

SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2005, No. 104

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 31 de agosto del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Thomas Mesa Martínez (a) Mingo y compartes.

Abogados: Dres. Euclides Marmolejos y Rafael García.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de diciembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identidad y electoral No. 002-0067075-0, domiciliado y residente en la sección Mata Paloma de la Pared del municipio de Haina, Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la sección Mata Paloma de la Pared del municipio de Haina, Santo Solano (a) Cando, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en Mata Paloma, San Cristóbal y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en el paraje Los Mameyes del sector Mata Paloma del municipio de Haina, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los Dres. Euclides Marmolejos y Rafael García a nombre y representación de los recurrentes, interponen el recurso de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 6 de septiembre del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando y Juan Bautista Soriano;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de marzo del 2004 Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Sergio Gil Soriano (a) Pipí, Juan Bautista Soriano (a) Alfredo y Santo Solano Cabrera (a) Cando, fueron sometidos a la justicia imputados del homicidio voluntario en perjuicio de Daniel Carela de Dios; b) que apoderada en el juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó providencia calificativa enviando a los procesados al tribunal criminal; fue apoderada en sus atribuciones criminales la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal del fondo del proceso,

dictó su sentencia el 25 de mayo del 2005 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación del expediente de los artículos 265, 266, 295, 296, 298, 302 y 304 del Código Penal por los artículos 59, 60, 295, 298, 302 y 304 en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Daniel Carela de Dios (a) Chichán; **SEGUNDO:** Se declara culpables a los nombrados Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Santo Solano Carela (a) Cando, Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo y Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, en consecuencia condena a los nombrados Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, a la pena de veinticinco (25) años de reclusión mayor; Santo Solano Carela (a) Cando y Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo, a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, en cuanto a Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí se condena a sufrir una pena de dos (2) años de reclusión en virtud de los artículos 70 y 71 del Código Penal, se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los reclamantes, a través de sus abogados Dres. Luis Eligio Carela Valenzuela y Rubén A. Carela Valenzuela, por ser éstas hechas en tiempo hábil y conforme a las normas procesales, en cuanto al fondo; se condena a Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Santo Solano Carela (a) Cando, Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo y Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los familiares reclamantes como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho delictivo que se conoce; **CUARTO:** Se condena a Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Santo Solano Carela (a) Cando, Juan Bautista Soriano Carela (a) Alfredo y Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los Dres. Luis Eligio Carela Valenzuela y Rubén A. Carela Valenzuela abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por los actores civiles e imputados, intervino la sentencia impugnada dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal cuyo dispositivo es el siguiente: ”**PRIMERO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los Dres. Euclides Marmolejos y Rafael García actuando a nombre y representación de Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), en contra de la sentencia No. 348-2005 de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Magistrado Licda. Ana Estela Florentino Japa, Jueza Liquidadora de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, por haber sido incoado en desconocimiento de las prescripciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto se rechazan las conclusiones de los recurrentes a través de sus abogados defensores por improcedente e infundadas en derecho; **TERCERO:** En cuanto a las costas penales, se condena a la parte recurrente al pago de las mismas, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se fija la audiencia de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de conocer el recurso de apelación incoado por los actores civiles; **QUINTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas in-voce, en la audiencia al fondo del dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005)”;

En cuanto al recurso de Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo, imputados y civilmente demandados:

Considerando, que los recurrentes en su escrito motivado expusieron en síntesis lo siguiente: “Falsa aplicación del artículo 315 del Código Procesal Penal; que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal estaba apoderada para conocer de un recurso incoado por los imputados el 16 de junio del año 2005 de una sentencia dictada el 25 del mismo mes; que es cierto que la sentencia se dictó en la fecha señalada, pero no se anunció el día ni la hora para la lectura integral, ya que el Código Procesal Penal le otorga un plazo máximo de 5 días hábiles al pronunciamiento de la parte (Sic) violando así las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal; que la lectura integral de la sentencia debió hacerse el 30 de mayo del 2005 y las partes recibir una copia del mismo, según lo establece el artículo indicado; que la sentencia le fue entregada el 8 de junio del 2005, a los abogados de los recurrentes por fallas en el fluido eléctrico y en las computadoras; que lo ilógico, lo antijurídico de la Corte de Apelación de San Cristóbal, es que admite como bueno y válido el recurso de apelación de los imputados y en cámara de Consejo, mediante auto del 18 de julio del 2005, declaró admisible el recurso para conocer el fondo del proceso, fijando audiencia para el 1ro. de agosto del 2005, día en que los actores civiles presentaron un incidente con el fin de citar al testigo ocular de los hechos, siendo reenviada la causa para el 18 de agosto del 2005 ante la no oposición de la defensa; el 18 de agosto del 2005 los actores civiles presentaron un nuevo incidente, solicitando que se rechazara el recurso de apelación de los imputados por extemporáneo, reservándose la Corte de Apelación el fallo para el 31 de agosto del 2005, fecha en la que declaró inadmisibles los recursos de apelación incoados por los recurrentes; que la Corte a-qua hizo una mala aplicación del derecho, reconoció la admisibilidad del los recursos y después volvió su paso y los declaró inadmisibles después de darle su visto bueno en cámara de consejo, hecho insólito, aberrante, preocupante, que pone al desnudo su desconocimiento total de las sentencias en casación dictadas por los países donde impera el Código Procesal nuevo”;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivada lo siguiente: “que los imputados Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando, Juan Bautista Soriano (a) Alfredo, recurrieron en apelación mediante escrito suscrito por sus abogados Dres. Euclides Marmolejos y Rafael García, bajo dos modalidades: la primera levantando acta de apelación en la secretaría de la Cámara que evacuó la sentencia en el libro destinado a esos fines, conforme al Código de Procedimiento Criminal, procedimiento derogado, y la segunda de las apelaciones, mediante escrito suscrito y motivado por dichos abogados, según lo establece el Código Procesal Penal, exponiendo y aduciendo como causales: 1ro.) Violación al orden de audición de testigos e informantes; 2do.) Ilegalidad de la prueba; 3ro.) Violación por inobservancia y errónea aplicación de las normas judiciales; 4to.) Ilogicidad en la motivación de la sentencia; que según han planteado los recurrentes, la sentencia fue dictada en dispositivo el veinticinco (25) del mes de mayo del 2005, al no ser motivada y por consecuencia recurrieron en apelación el dieciséis (16) de junio del año dos mil cinco (2005); que si fuere cierto lo alegado por los recurrentes, en el sentido de que el fallo fue emitido en dispositivo, lo procedente era haber recurrido en apelación dentro del plazo de los diez (10) días que le otorga el artículo 418 del Código Procesal Penal; que en consecuencia, al no ser impugnado el fallo en el plazo de ley, amerita sea declarado inadmisibile; que conforme al artículo 2 de la Ley 278-04, sobre implementación del proceso penal, el presente recurso debió ser hecho conforme a la normativa establecida por el Código Procesal Penal y no levantarlo en la Secretaría del Tribunal, según el procedimiento ya derogado, motivo por el cual también es rechazado”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua, para

declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, se basó en que los mismos violentaron el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, al interponerlos mediante declaración en la secretaría del tribunal y que aunque depositaron un escrito motivado, el recurso también devenía en inadmisibile por extemporáneo, en vista de que si la decisión de primer grado fue dictada en dispositivo el 25 de mayo del 2005, al depositar el indicado escrito el 16 de junio del 2005, lo hicieron fuera del plazo de 10 días para interponer el recurso prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal, pero;

Considerando, que si bien es cierto que los recurrentes interpusieron su recurso mediante declaración en la Secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio del 2005, en esta misma fecha depositaron ante la misma, el escrito motivado a que se refiere el artículo 418 del Código Procesal Penal, dándole cumplimiento a este requisito de presentación; por lo que, ante la existencia de un escrito motivado de apelación, la Corte a-qua no podía rechazar el recurso bajo el argumento de que se interpuso mediante declaración en secretaría, en la forma que prescribía el Código de Procedimiento Criminal de 1884;

Considerando, que en cuanto a que el escrito motivado fue depositado fuera del plazo de 10 días prescrito por el artículo 418 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua apreció que la decisión de primer grado fue dictada en dispositivo el 25 de mayo del 2005, no podía, como lo hizo, declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso interpuesto por los recurrentes mediante escrito motivado el 16 de junio del 2005, en vista de que los mismos no tenían a esa fecha conocimiento íntegro de la decisión;

Considerando, que de la combinación de los artículos 418 y 335 del Código Procesal Penal, se desprende que el plazo de diez días para recurrir una decisión corre a partir de la notificación o lectura integral de la sentencia impugnada, siempre y cuando esta última se hiciere en presencia del los recurrentes;

Considerando, que ante la errónea aplicación que hizo la Corte a-qua de las disposiciones legales precedentemente transcritas, procede acoger el argumento expuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación de Thomas Mesa Martínez (a) Mingo, Sergio Gil Soriano Solano (a) Pipí, Santo Solano (a) Cando y Juan Bautista Soriano (a) Alfredo contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de agosto del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do